



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0490/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00492-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00492-2014, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps contra la Policía Nacional y ordenó a dicha institución a reintegrar al accionante en el rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su cancelación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

Dicho fallo fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 51/2015, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015). De igual manera, la referida sentencia núm. 00492-2014 fue notificada a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, al señor José Ernesto Pérez Morales, abogado del accionante, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) y a la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

### **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

X) Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 07 de Noviembre de 2014 dirigido, suscrito por el señor José A. Acosta Castellanos, Director General de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación: “RETIRO FORZOSO CON PENSIÓN POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”.

XI) Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio del Ex-Teniente Coronel ERCILIO ANTONIO ROSARIO DESCHAMPS, de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos por la ley 96-04 para su puesta en retiro, que es el organismo competente al respecto; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor ERCILIO ANTONIO ROSARIO DESCHAMPS, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Teniente Coronel de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su retiro.

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00491-2014 el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015). La hoy recurrente aduce en su recurso que la decisión impugnada es irregular y violatoria del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), así como de los artículos 69, 255, 256 y 257 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 963-2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 00492-2014, del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que «[...] la pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se origina a raíz de que el mismo había observado una conducta que lo hizo indigno de seguir perteneciendo a las filas de esta institución».
- b) Que «[...] para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO [...]»
- c) Que «[...] es evidente que la acción iniciada por ERCILIO ANTONIO ROSARIO DESCHAMPS, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...]».
- d) Que «[...] a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Ercilio Antonio Rosario Deschamps, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), con el propósito principal de que se inadmita el recurso de revisión constitucional que nos ocupa por ser extemporáneo y, subsidiariamente, deja a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional establecer la legalidad y validez de la Sentencia núm. 00492-2014, hoy impugnada. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega en síntesis:

a) Que «[...] en fecha 26-02-2015, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, procede a interponer y depositar un RECURSO DE REVISION, en contra de la referida sentencia, la cual fue notificad a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 23-01-2015, mediante el Acto No. 51-2015 [...], lo cual vulnera el plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES, que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho RECURSO DE REVISION debe ser declarado INADMISIBLE por este honorable tribunal».

b) Que «[...] desde el 23-01-2015, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, tenía un plazo de CINCO (05) DIAS HABILES, para interponer el RECURSO DE REVISION que está tratando de hacer valer por ante este Tribunal Constitucional, en contra de la Sentencia No. 00492-2014 [...] el plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES, empieza a correr a partir de la notificación de sentencia a la persona o el domicilio como lo impone el artículo No. 1033, del Código de Procedimiento Civil».

c) Que «[...] en el hipotético caso que este honorable tribunal no acoja nuestra solicitud de INADMISIBILIDAD del recurso de revisión, interpuesto por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por lo anteriormente expuesto, la SENTENCIA NO. 00492-2014 [...], debe ser ratificada en todas sus partes, por este honorable tribunal [...].».

d) Que «[...] al recurrido, SR. ERCILIO ANTONIO ROSARIO DESCHAMPS, ser “PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”, el Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año 2010, esta acción de la Policía Nacional y su Jefatura, vulnera las disposiciones contenidas en el Artículo No. 96 de la precitada Ley, pues la misma requiere un mínimo de 52-años de Edad o 32-años en el Servicio, para justificar un RETIRO FORZOSO, mientras que el recurrido, SR. ERCILIO ANTONIO ROSARIO DESCHAMPS, al momento de su PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, sólo tenía 42-años de Edad y 24-años de Servicio [...].».

e) Que la recurrida justificó sus acciones en virtud de «[...] un proceso disciplinario que ocurrió el Diecisiete (17) del mes de Febrero del año 1993, el cual ejerció dicha institución policial en esa fecha, en contra del recurrido [...].».

f) Que el recurrido «[...] a partir de su PUESTA EN RETIRO FORZOSO, ocurrida el 17-20-2010, en su condición de Ex-Teniente Coronel de dicha institución policial, HA DEJADO DE PERCIBIR MENSUALMENTE A PARTIR DE ESA FECHA el monto de CUATRO MIL NOVECINETOS NOVENTIOCHO PESOS CON 25/100 (RD\$4,998.25), o sea, CUARENTIOCHO (48) MESES hasta la fecha de haberse conocido la acción constitucional de amparo, ascendente al monto de DOSCIENTOS TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON 00/100 (RD\$239,916.00), sin tomar en cuenta los actuales meses vencidos».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), requiriendo acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, revocar la referida sentencia núm. 00482-2014, en todas sus partes, en virtud de lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

#### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00492-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 51/2015, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00492-2014, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor José Ernesto Pérez Morales, abogado del accionante, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) y a la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).
- d) Auto núm. 963-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión constitucional al señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps y al procurador general administrativo.
- e) Acto núm. 312/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que notificó el escrito de defensa del señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps a la Policía Nacional.
- f) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010), donde se hizo constar la cancelación del nombramiento del señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps.
- g) Orden general núm. 072-2010, expedida por la oficina del jefe de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), por medio de la cual colocó «en situación de retiro con pensión, por las razones de “ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”» al teniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de puesta en retiro forzoso producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de teniente coronel, por esta última haber vulnerado su derecho al debido proceso. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00492-2014, considerando que, al momento de desvincular o cancelar a sus agentes, la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y el debido proceso. Inconforme con este razonamiento, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha establecido que el indicado plazo previsto por el artículo 95 es franco y que consta de cinco (5) días hábiles, por lo que para su cálculo y determinación no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo<sup>1</sup>.

b) Precisado lo anterior, en la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). A su vez, dicha entidad interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veintiséis (26) de febrero dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará

---

<sup>1</sup> TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15, TC/0375/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este contexto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) En la especie, el exteniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps acudió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 00492-2014, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.
- b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción que interpuso el exteniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo y hoy recurrido fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 072-2010, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), pero no fue sino hasta cuatro (4) años, un (1) mes y siete (7) días después —el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)— que dicho recurrido accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.
- c) Dentro del contexto del caso, debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exteniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>2</sup>.

e) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando, como en la especie, no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»<sup>3</sup>.

f) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea.

---

<sup>2</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

<sup>3</sup> TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00492-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00492-2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el exteniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps contra la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, exteniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO Y**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0375/14, al insistirse en que “*el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria*”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: “*La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: “*Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas*”.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00492-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**